Bogotá, noviembre 22 de 2012

Señores

Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones

Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones PROGRAMA COMPARTEL

E.

S.

D.

REF :

Comentarios respecto al informe preliminar de evaluación en

Licitación Pública 006 de 2012.

Unión Temporal "Conectividad para los Colombianos"

Apreciados señores:

En atención al documento de informe preliminar de evaluación de las Propuestas presentadas dentro de la Licitación Pública 006 de 2012 "Proyecto de acceso a las TIC en zonas rurales y/o apartadas", en desarrollo de la etapa de Evaluación de las Propuestas en sus condiciones habilitantes y contenido de las mismas, en calidad de representante legal de la Unión Temporal "Conectividad para los Colombianos", nos permitimos presentar las siguientes observaciones al informe preliminar de evaluación en 15 folios:

A) RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL "CONECTIVIDAD PARA LOS COLOMBIANOS"

OBSERVACIÓN DEL EQUIPO EVALUADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

En síntesis el Comité Evaluador en el punto 4. Página 42 de su informe de Evaluación Preliminar publicado el pasado 16 de noviembre del año en curso indica que el proponente Unión Temporal "Conectividad para los Colombianos", no cumple con los requerimientos Técnicos mínimos establecidos en el ordinal i. del numeral 3.3.4 EXPERIENCIA ACREDITADA, del pliego de condiciones, que exige como condición habilitante "ser Proveedor de Redes y Servicios de <u>Telefonía y/o Internet</u>, por un período no inferior cuatro (4) años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la licitación", "en la medida en que no ostenta un título habilitante que lo autorice a proveer servicios de valor agregado y no tiene la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, en ambos casos por un período no inferior a cuatro (4) años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la licitación, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio..."

Frente a lo anterior, de manera respetuosa solicitamos al Comité Evaluador y a la Administración, ajustar su evaluación a lo estrictamente solicitado en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública FTIC LP 06-2012, ya que en ninguna parte del Pliego, se exigió de manera expresa y clara como requisito de imperioso cumplimiento para los proponentes contar con las siguientes dos condiciones: 1) Ostentar un título habilitante que los autorizara a proveer servicios de valor agregado y 2. Tener la calidad de



prestador de servicios públicos domiciliarios, en ambos casos por un período no inferior a cuatro (4) años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la licitación, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio...", razón por la cual en el marco normativo colombiano vigente y que rige el proceso de selección, el Comité Evaluador no puede llegar a esa conclusión como lo hizo, y descalificar la oferta basado en un requisito no previsto en el pliego, como a continuación se desagrega:

 Según lo establecido en el Ordinal i, numeral 3.3.4 del pliego de condiciones, se exige como requisito habilitante "ser Proveedor de Redes y Servicios de Telefonía y/o Internet, por un período no inferior cuatro (4) años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la licitación".

Toda vez que en el pliego de condiciones y para efectos del proceso no se define que se entiende ser Proveedor de Redes y Servicios de Telefonía y/o Internet, se debe acudir a la definición prevista en normatividad general aplicable al proceso.

Es así que la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, a la luz de la normatividad colombiana se define en la Resolución 202 de 2010, expedida por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009, previa aprobación en la sesión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC del 22 de febrero de 2010, en la cual se señala:

"PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regimenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición."

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3.1 del pliego de condiciones, la Resolución 202 de marzo 8 de 2010, hace parte del régimen jurídico aplicable al proceso de selección, cuando indica:

3.1 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y AL CONTRATO.

El presente Proceso de Selección, así como el(los) Contrato(s) que de él se derive, están sujetos a: lo establecido en la Constitución Política, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 734 de 2012 y los correspondientes decretos reglamentarios y demás normas que los reglamentan, modifican o adicionan y a este Pliego de Condiciones, sus anexos y demás Documentos del Proceso.

La modalidad de selección, a través de la cual se desarrollará la escogencia del Contratista corresponde a la

Licitación Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que establece: "La escogencia del Contratista se efectuará por regla general a través de la



licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo".

Dichas normas, así como las demás que resulten pertinentes, de acuerdo con la ley colombiana, se presumen conocidas por todos los Proponentes, negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, a los contratos celebrados por las Entidades Estatales se les aplican las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en la mencionada ley de contratación estatal.

Lo anterior es claramente reconocido y aceptado por el Comité Evaluador en el informe de evaluación preliminar del presente proceso de selección, pero al Comité le faltó dar aplicación a tal disposición reconociendo que los servicios prestados con anterioridad a la obtención del Registro TIC, por parte de la firma GLOBAL TARGET S.A.S. se adecuan perfectamente a la definición de *PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES* para uso privado, y que para actuar como tal, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias, no requería título habilitante, como a continuación entraremos a demostrar, y por tanto hoy la administración no puede desconocerlo, sopena de incurrir en alguna responsabilidad.

2) Titulo habilitante. Numeral 3.3.1.2 del Pliego.

El pliego de condiciones en su numeral 3.3.1.2 estableció respecto del Proponente o Miembros del Proponente Plural (Consorcio o Unión Temporal) el siguiente requisito: "cada uno debe estar inscrito en el Registro TIC y, adicionalmente para aquellos que operan en Colombia con anterioridad a la vigencia de la Ley 1341 de 2009 y están amparados en el régimen de transición, deberán aportar el título habilitante de su concesión, licencia, permiso o autorización de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2010 y aquellas normas que la modifiquen, aclaren o adicionen; documentos con los cuales se demuestre que el Proponente o cada uno de los Miembros del Proponente Plural se encuentran habilitados para la provisión de redes y servicios objeto de la presente Licitación Pública."

De lo anterior se desprenden tres (3) elementos:

- a) Tener registro TIC. Este requisito fue acreditado por cada uno de los miembros que conforman el proponente plural, según consta en los folios 264, 266 y 268 de la oferta.
- b) Adicionalmente para aquellos que operan en Colombia con anterioridad a la vigencia de la Ley 1341 de 2009 y están amparados en el régimen de transición, deberán aportar el título habilitante de su concesión, licencia, permiso o autorización de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, el Decreto 4948 de 2010 y aquellas normas que la modifiquen, aclaren o adicionen;

A este respecto, es necesario mencionar que las habilitaciones que se otorgaban antes de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, eran únicamente para aquellos operadores que administraran o suministraran servicios o redes de telecomunicaciones al o en nombre del



Estado, disponiendo expresamente que aquellas personas jurídicas que prestaran Redes o Servicios de Telecomunicaciones a entidades privadas no requerian de una habilitación previa para ser considerados Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, conforme lo indica el Decreto 1900 de 1990, en su Artículo 16, así:

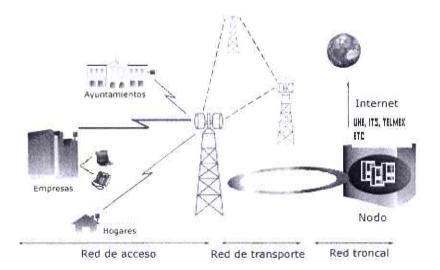
"Para los efectos previstos en el presente Decreto, los siguientes elementos no forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto su instalación y uso se consideran autorizados de modo general, sin perjuicio de las normas sobre orden público expedidas por el Gobierno Nacional, de los permisos que sean necesarios para la utilización del espectro radioeléctrico, ni de las normas de planeación urbana que establezcan las autoridades municipales:

- a) Los terminales de la red, que pueden adquirirse libremente en el mercado u obtenerse a cualquier título de los operadores de los servicios;
- b) Las redes establecidas por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo dentro del territorio nacional, sin prestación de servicios a terceras personas, y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.
- c) Las redes que satisfacen necesidades de seguridad o intercomunicación dentro de recintos o propiedades privadas, sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado."

EXPLICACIÓN GRÁFICA DE LOS SERVICIOS SUMINISTRADOS POR GLOBAL TARGET

En la siguiente gráfica se puede observar de manera general los servicios que han sido suministrados por Global Target como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, estos servicios se han prestado como complemento a las conexiones a internet suministradas mediante las redes troncales de diferentes operadores como Intelligent Technology Solutions, UNE y TELMEX, las cuales cuentan con las licencias respectivas para ofrecer este tipo de servicios. Es importante notar que los servicios prestados por Global Target se han desarrollado únicamente en las redes de transporte y redes de acceso, las cuales han sido propiedad de entidades privadas y en ningún momento la empresa Global Target ha ofrecido servicios directamente al público o que toquen infraestructura pública o que no pertenezcan a las empresas que han contratado los servicios de Global Target.





Como se observa en el gráfico anterior, las redes y la infraestructura que instaló Global Target se ajustan específicamente a lo dispuesto en los literales b) y c) del Decreto 1900 de 1990, en su artículo 16, en el sentido en que en ningún momento la infraestructura instalada hacía parte o se comunicaba con la Red de Telecomunicaciones del Estado, y era para uso privado.

Vale la pena resaltar que aunque esa red instalada posteriormente fue utilizada para obtener acceso a internet, el servicio como tal de internet fue suministrado por un proveedor diferente al Global Target, habilitado para el efecto, según se indica a continuación:

- Para Intelligent Technology Solutions:

Los servicios contratados por Intelligent Technology Solutions y ejecutados por Global Target, consisten en la instalación y configuración de equipos de red adquiridos por la empresa contratante para ofrecer el servicio de conectividad a internet. La empresa Intelligent Technology Solutions cuenta con redes de transmisión por microondas para ofrecer el acceso a internet vía inalámbrica. Para su operación comercial, contrata los servicios de Global Target para hacer el montaje y configuración de los equipos que se requieren en las radio bases o nodos y de los equipos instalados a los clientes para la recepción de la señal y habilitación del servicio. Global Target ha ofrecido sus servicios directamente a Intelligent Technology Solutions y no a los clientes finales y solamente trabaja con la infraestructura perteneciente a la empresa contratante, la cual se encarga luego de hacer la conexión a la red internacional a través de un carrier.

- Para Hotel Plaza Rosa:

El Hotel Plaza Rosa en Medellín contrató los servicios de Global Target para la instalación y configuración de una red de acceso inalámbrico para compartir el acceso a internet a los huéspedes y personal del Hotel. Esta red consistió en la instalación de varios Access Point

100

instalados en diferentes puntos del Hotel con el fin de ofrecer una cobertura general en sus instalaciones. Esta red incluyó la instalación de enrutadores, firewall y un servidor para administrar los accesos a los clientes. En este caso, el cliente de Global Target fue directamente el Hotel Plaza Rosa, el cual contrató la instalación de una red para su uso privado.

Contrato 451 de 2008;

Durante este contrato, la empresa encargada de realizar y operar la conexión a internet de las diferentes instituciones beneficiadas fue la empresa Intelligent Technology Solutions, sin embargo, la empresa Global Target fue la encargada de la configuración de los equipos que fueron instalados en las diferentes instituciones y de la instalación de los mismos en cada localidad. En cada institución se realizó la instalación de redes LAN y de equipos y antenas para la prestación del servicio de conectividad, los cuales se conectaban a la red que operaba Intelligent Technology Solutions.

Conforme con lo indicado, a las categorías previstas en los literales b) y c), del artículo 16 del Decreto 1900 de 1990, corresponden las redes y servicios de telecomunicaciones prestados por la firma GLOBAL TARGET S.A.S. con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, tal como consta en la Oferta Mercantil aceptada por la empresa *Intelligent Tecnology Solutions* el 5 de agosto de 2008 con base en la cual se dio inicio a las labores de instalación de redes y a la prestación de servicio de telecomunicaciones, así mismo, consta en la certificación presentada por el Hotel Plaza Rosa en la Ciudad de Medellín, en la que consta la instalación de redes por parte de Global Target.

Adicionalmente, en el decreto 2870 de 2007 encontramos que:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto tiene por objeto establecer un marco reglamentario que permita la convergencia en los servicios públicos de telecomunicaciones y en las redes de telecomunicaciones del Estado, asegurar el acceso y uso de las redes y servicios a todos los habitantes del territorio, así como promover la competencia entre los diferentes operadores.

Las disposiciones contenidas en este decreto aplican para todos los servicios públicos de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones del Estado..."

"ARTÍCULO 20. DEFINICIONES.

 Título Habilitante Convergente: esta denominación comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de que tratan el Decreto-ley 1900 de 1990..."



Conforme con las normas citadas, al momento de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, para ser Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones **para uso privado**, no se requería de Título Habilitante.

En este sentido, el Comité Evaluador está desconociendo las exigencias previstas en el Pliego de Condiciones que rige la licitación, e imponiendo nuevos requisitos, pues al solicitar una Licencia de Valor Agregado o Título Habilitante Convergente como único medio para demostrar el título habilitante para ser Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, está desconociendo no sólo el pliego de condiciones sino normas de carácter general como lo es el Decreto 1900 de 1990, al amparo del cual legítimamente la firma GLOBAL TARGET S.A.S. actuó como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso privado.

La Experiencia Acreditada por la Unión Temporal "Conectividad para los Colombianos", allegada con la propuesta y los documentos anexos a la respuesta a la solicitud de aclaraciones, corresponde a Proveedor de Redes y Servicios prestados a terceros **con fines privados y** por tanto al no corresponder éstos, a servicios de acceso público o que involucrara infraestructura del Estado, para ese fin no se requería tener un título habilitante.

Ahora bien, la experiencia acreditada por GLOBAL TARGET S.A.S mediante la liquidación del contrato 451 de 2008, demuestra que ha ejecutado un 20% del total del contrato como Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, desarrollando diversas actividades que claramente se adecuan a las definiciones establecidas en la Resolución 202 de 2010 expedida por el Ministerio TIC como son la configuración de equipos de cómputo y de telecomunicaciones, instalación de redes LAN, apuntamiento y comisionamiento de terminales, planeación e instalación de infraestructura de redes para la prestación del servicio de internet y soporte, entre otras, que, como se indicó antes para su desarrollo no requerían ningún Título Habilitante y por tanto en manera alguna podrían considerarse como actividades clandestinas o que pudieran haberse realizado por fuera de la legalidad.

c) Documentos con los cuales se demuestre que el Proponente o cada uno de los Miembros del Proponente Plural se encuentran habilitados para la provisión de redes y servicios objeto de la presente Licitación Pública."

El cumplimiento de este requisito se demuestra con el contenido de los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los miembros que conforman la Unión Temporal, sus Registros TIC, que obran a folios 264, 266 y 268 de la oferta, los documentos donde consta el número de puertos Dedicados Activos que Cursan Tráfico de Internet y en los demás documentos soportes que conforman la oferta presentada, sobre los cuales se reconoce su cumplimiento a cabalidad por parte del Comité Evaluador sin hacer cuestionamiento alguno.



Quienes podían participar en el proceso, según lo dispuesto en el numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones:

En el numeral 3.3.1 del Pliego de Condiciones se establece que en el presente proceso se permite la participación de:

Personas jurídicas nacionales o extranjeras, que presenten Propuesta a título individual, o bajo las modalidades o Consorcio, o Unión Temporal siempre que dentro del objeto social de todos los Miembros del Proponente Plural, **tenga la prestación de servicios de telecomunicaciones** y que cada uno de ellos cuente con la capacidad jurídica específica requerida para la presentación de la Propuesta, y la suscripción y ejecución del Contrato de Aporte que se somete a Licitación Pública, siempre que no se encuentren incursas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política de Colombia y en la ley colombiana, en particular en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, la ley 1474 de 2011 el decreto 734 de 2012 o en la(s) ley(es) que la(s) modifique(n), remplace(n) o sustituya(n), y sus decretos reglamentarios. Negrilla fuera de texto.

Podrán participar en la presente Licitación Pública Proponentes a título individual o como miembros de Proponente Plural que estén constituidos como Sociedad por Acciones Simplificadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008 y que en su objeto social se exprese que dicha sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, sin perjuicio de que también acredite que tanto la sociedad como su representante legal cuenta con la capacidad suficiente para participar en la presente Licitación Pública, presentar propuesta, y suscribir y ejecutar el Contrato de Aporte en caso de resultar adjudicatario. Negrilla fuera de texto.

En este marco, en ninguna parte del pliego se exigió que para poder participar en el proceso, los interesados ostentaran un título habilitante que lo autorice a proveer servicios de valor agregado y tener la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, y esto tampoco se puede deducir de las disposiciones generales aplicables al proceso de selección, como lo es la Resolución 202 de 2010, en la que se define la calidad de PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, y por lo tanto el Comité Evaluador no puede ahora cambiar la definición y los requisitos habilitantes en el marco de un proceso de selección como éste.

Vale la pena resaltar que sólo en el Ordinal i, numeral 3.3.4 del pliego de condiciones, se exige como requisito habilitante "ser Proveedor de Redes y Servicios de Telefonía y/o Internet, por un período no inferior cuatro (4) años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la licitación", ya que en los distintos apartes del pliego siempre se menciona como requisito ser proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

4) Vigencia de la Resolución 202 de 2010 y su aplicación en el tiempo.

La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio, ampliamente aceptado, ha

Brake

sido recogido desde sus orígenes por la normatividad nacional pues constituye la principal garantía de conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador; así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico

En términos generales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predican de los derechos subjetivos. De este modo, y según la prohibición del artículo 58 constitucional, una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia.

El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40). Tal previsión ha permitido concluir que a las situaciones reguladas en leyes no procedimentales (sustanciales) debe aplicárseles la ley vigente al momento del acaecimiento del hecho que la ley sanciona, coligiéndose entonces que la regla general predominante es la de irretroactividad de la ley y que la excepción nace de la indicación expresa del legislador sobre retroactividad o cuando en materia penal y disciplinaria aparece el principio de favorabilidad. Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros princípios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política). Además en la materia particular del caso debe tenerse en cuenta que la Ley 153 de 1887 establece que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración salvo aquellas referidas al modo de reclamar los derechos contractuales y las penas en caso de infracción de las estipulaciones, pues ambas excepciones se rigen con arreglo a las leyes vigentes para ese momento; y que los actos y contratos celebrados en vigencia de la norma antigua podrán demostrarse con los medios probatorios que esa norma disponia pero aplicando la nueva ley respecto de la forma de rendirse la prueba (arts. 38 y 39). En esa materia se han aplicado por regla general los mismos principios de irretroactividad y de aplicación inmediata de la ley y excepcionalmente la norma anterior, por disposición expresa, y casi siempre tratándose de actuaciones que estaban en curso para cuando entró a regir la nueva ley; así ocurren en todos los Estatutos Contractuales legales del Estado en Colombia. Se observa entonces que el tratamiento la "aplicación de la ley en el tiempo" ha tenido variantes en la contratación Estatal: En el decreto ley 222 de 1983 desapareció la opción de escogencia de régimen que preveía el decreto ley 150 de



1976 y se dio paso a la aplicación de la ley vigente al momento de la celebración – ley anterior -. Con el nuevo Estatuto de Contratación, ley 80 de 1993, el legislador determinó que los contratos como los procedimientos tanto de selección como judiciales en curso, se regirán por la norma anterior.¹

En el caso del contrato 451 de 2008, suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y su reglamentación se regula por las normas vigentes al momento de su celebración, esto es el Decreto 1900 de 1990, Artículo 16 y por tanto al actuar como Proveedor de Redes y Servicios prestados a terceros con fines privados sin servicios de acceso público o que involucrara infraestructura del Estado, no requería tener un título habilitante.

Consecuencias del desconocimiento del pliego en la etapa de evaluación.

Como el procedimiento de selección del contratista está regido, entre otros, por los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, las entidades deben someter sus actuaciones a lo dispuesto en la ley y en el correspondiente pliego de condiciones, comoquiera que el Estado y los participantes se encuentran subordinados en idéntica forma a tales disposiciones. Cabe así mismo señalar que ese deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley, como quiera que ello resultaría lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes. El pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas.

El momento para exigir el cumplimiento de la carga de información precontractual que gravita sobre el proponente es, por excelencia, la etapa de formación del contrato, que en este caso corresponde a la licitación pública. Así pues, durante esta fase el proponente debe aportar la información requerida en debida forma por la Entidad contratante en los pliegos de condiciones, en desarrollo del principio de planeación. Sólo en la medida en que dicha información hubiere sido requerida en los pliegos le podría ser exigible a los proponentes y, en caso de su incumplimiento, determinar consecuencias negativas en la calificación de sus propuestas, pues de lo contrario se desconocen los deberes de transparencia, lealtad y rectitud que impone el principio de la buena fe².

²SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotà D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432)



CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 73001-23-31-000-1996-4029-01(14578).

B) RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN REQUISITOS FINANCIEROS DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL "CONECTIVIDAD PARA LOS COLOMBIANOS"

En el documento de informe preliminar de evaluación, en el numeral 5 del capítulo C. REQUISITOS FINANCIEROS, nos es dada una calificación de incumplimiento por no presentar un Indicador de Riesgo mayor o igual a Cero coma Veinte (0,20) exigido como requisito habilitante. Al respecto aclaramos que el valor del Indicador de Riesgo presentado para la empresa TESC INGENIERÍA, TECNOLOGÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. en los modelos 16 y 17 de la Cámara de Comercio adjuntados a su RUP con los folios 335 y 337 en la propuesta, se encuentra errado y que el valor que debe ser tomado como correcto es el presentado en la misma propuesta como folio 416, en el modelo de Indicadores de Capacidad Financiera del pliego de condiciones presentado como ANEXO 3B, con lo cual estaríamos cumpliendo con el requisito exigido.

Anexamos los modelos 16 y 17 de Cámara de Comercio de TESC INGENIERÍA, TECNOLOGÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. corregidos y aclaramos que el corregir estos documentos no puede ser interpretado como una mejora de la propuesta, ya que se trata de un error de digitación. Adicionalmente, el valor fue presentado correctamente en el formato exigido por el pliego de condiciones, el cual se solicitaba para demostrar las capacidades financieras de los proponentes.

Por tratarse de un aspecto de forma sobre un requisito habilitante, es preciso indicar que es subsanable de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo quinto de la Ley 1150 de 2007 y por tanto, aportados los documentos antes mencionados al proceso, de manera respetuosa solicitamos ajustar la calificación del cumplimiento de este requisito, habilitando nuestra propuesta desde el punto de vista financiero.

JUAN GUILLERMO PUERTA ZULUAGA

Representante legal

Unión Temporal Conectividad para los Colombianos

JORGÉ ARMANDO PÉREZ VERGARA

Representante legal

Unión Temporal Conectividad para los Colombianos



CONSTRUCCIONES AN Noviembre 20 de 2012 NIT 802.007.554-1

Señores:

Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

La ciudad

Asunto:

CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DE PROVEEDORES

El suscrito Carlos Arturo Bermudez, en calidad de Revisora fiscal de TESC INGENIERIA TECNOLOGIA Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con el Nit 802.007.554-1

CERTIFICA QUE

La información financiera de la persona jurídica difiere de las prácticas contables establecidas en el Decreto 734 de 2012, por lo tanto, anexo certificación donde me permito establecer las equivalencias de las distintes cuentas, colo

por lo tanto, anexo certificación donde me permito estable RUBROS CONTABLES SEGÚN DECRETO 734 DE 2012		RUBROS CONTABLES EQUIVALENTES SEGUN EL PUC DEL PROPONENTE	
1) CAPITAL REAL: \$6.112.092.378 Capital social		1) CAPITAL REAL: \$6.112.092.378	
efectivamente pagado	\$ 4.000.000.000	Capital	\$4.000,000,000
Reservas constituidas	\$ 590.276.139	Reservas	\$ 590.276.139
Jtilidades retenidas	\$ 844.512.362,53	Resultado de ejercicios anteriores	\$844.512,362,53
Jtilidades del ejercicio	\$677.303.876,64	Utilidad del ejercicio	\$677.303.876,64
2) LIQUIDEZ: 3,26		2) LIQUIDEZ: 3,26	
Activo Corriente	\$ 3.311.643.801,22	Activo Corriente	- \$ 3.311.643.801,22
Pasivo corriente	\$ 1.013.827.975,85	555	- \$ 3.311.643.801,22
3) ENDEUDAMIENTO: 0,49		Pasivo corriente	\$1.013.827.975,85
		3) ENDEUDAMIENTO: 0,49	
asivo Total	\$ 6.104.926.720,09	Pasivo Total \$6.104.	926.720,09
ctivo Total	\$ 12.254.516.598,26	<u> </u>	1.516.598,26
4) CAPITAL DE TRABAJO: \$2.297.815.825,37		4) CAPITAL DE TRABAJO: \$2.297.815.825,37	
octivo Corriente	\$ 3.311.643.801,22	Activo Corriente \$3,311.	643.801,22
asivo corriente	\$ 1.013.827.975,85	Pasivo corriente \$1,013,	827.975,85



INDICADOR CRECIMIENTO EBITDA:

-5.43

EBITDA del último año \$ 1.293.112.542,88

EBITDA del año anterior \$-237,795,140,3

6) INDICADOR EBITDA: \$1,293,112,542,88

Utilidad operacional \$ 1,233,466,267,88

Depreciaciones

y amortizaciones

\$ 59.646.275

7) INDICADOR RIESGO: 1,45

Activo Fijo

\$ 8.942.872.797,04

Patrimonio neto

\$ 6.149.589.878,17

8) ROTACIÓN DEL INVENTARIO: 0

Inventario

\$ 0

Costo de Venta

\$ 1.198.609.886,26

5) INDICADOR CRECIMIENTO EBITDA:

-5.43

EBITDA del último año \$1.293.112.542,88

EBITDA del año anterior \$ -237.795.140,3

6) INDICADOR EBITDA: \$1,293,112,542,88

Utilidad operacional \$ 1.233.466.267,88

Depreciación y

amortizaciones

\$ 59.646.275

7) INDICADOR RIESGO: 1,45

Activo Fijo

\$ 8,942.872.797,04

Total Patrimonio

\$ 6.149.589.878,17

1) ROTACIÓN DEL INVENTARIO: 0

Inventarios

\$0

Costos de operación \$1.198.609.886,26

Esta información fue tomada directamente de los estados financieros del proponente, los cuales aporto.

CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS

Revisor Fiscal T.P. 17-494-T



CONSTRUCCIONES S.A. Noviembre 20 de 2012 NIT 802.007.554-1

Señores

Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

La ciudad

Asunto:

CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DE PROVEEDORES

El suscrito Carlos Arturo Bermúdez, en calidad de Revisora fiscal de TESC INGNIERIA TECNOLOGIA Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con el Nit 802.007.554-1

CERTIFICO

DE MANERA DISCRIMINADA Y DETALLADA CADA UNO DE LOS VALORES DE LOS INDICADORES QUE INTEGRAN LA CAPACIDAD FINANCIERA Y QUE FUERON TOMADOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPONENTE:

FECHA DEL CORTE DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA: Diciembre 31 de 2012

CAPITAL REAL:

LIQUIDEZ:

Activo Corriente = \$_3.311.643.801.22 = 3,26
Pasivo corriente \$_1.013.827.975,85

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO:

 $\frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Activo Total}} = \frac{\$ 6.104.926.720.09}{\$ 12.254.516.598.26} = 0.49 \times 100 = 49 \%$

CAPITAL DE TRABAJO:

INDICADOR DE CRECIMIENTO EBITDA:

EBITDA del último año = \$ 1.293.112.542,88 = -5,43



INDICADOR EBITDA :

\$\frac{1.233.466.267,88}{\text{Utilidad operacional}} + \\$ \frac{59.646.275}{\text{Depreciaciones y Amortizaciones}} = \\$ 1.293.112,542,88

INDICADOR DE RIESGO:

Activo Fijo = \$ 8,942.872.797.04 = 1.45
Patrimonio Neto \$ 6.149.589.878,17

Rotación del inventario:

Costo de Ventas = \$ 1.198.609.886,26 = INDETERMINADO | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 | 100 |

CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS

Revisor Fiscal T.P. 17.494-T